



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 001-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 111-2023-JNJ

Lima, 2 de enero de 2025

VISTOS:

El procedimiento disciplinario ordinario seguido a la señora [REDACTED] por su actuación como jueza suprema integrante de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como la ponencia del señor miembro de la Junta Nacional de Justicia Marco Tulio Falconí Picardo; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. A través del escrito de fecha 14 de abril de 2023¹, el letrado Darío Zúñiga Caparó, en su calidad de gerente General de la empresa CONSETTUR MACHUPICCHU S.A.C. formula denuncia contra los magistrados [REDACTED], por sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.
2. Los hechos que subyacen a la denuncia se refieren a la motivación de un voto emitido en el trámite del recurso de casación N.º 715-2020-Lima, promovido en el marco del proceso seguido por la SUNAT contra el Tribunal Fiscal y la empresa CONSETTUR MACHUPICCHU S.A.C., sobre nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 12615-3-2015 del 29 de diciembre de 2016, en cuanto resuelve revocar la Resolución de Intendencia N.º 095-014-0001275/SUNAT y dejar sin efecto las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa, y disponer que proceda a la reliquidación de los valores.
3. En el acotado proceso judicial se elevaron para conocimiento de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y el representante legal de la empresa CONSETTUR MACHUPICCHU S.A.C., contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, contenida en la resolución N.º 31 del 29 de octubre de 2019, que revocó la sentencia apelada, emitida mediante resolución N.º 22 de 08 de mayo de 2019, que declaró infundada la demanda formulada por la SUNAT y reformándola, la declaró fundada.

¹ Folio 1 a 13.



Junta Nacional de Justicia

4. El denunciante, Darío Zúñiga Caparó, Gerente General de CONSETUR MACHUPICCHU S.A.C., señala que, en el trámite del recurso de casación indicado, se produjo discordia entre los magistrados supremos: tres de ellos consideraron que el recurso era infundado (voto en mayoría) y dos opinaron que era fundado (voto en minoría).
5. El denunciante alega que los magistrados denunciados, que suscribieron el voto en mayoría, incurrieron en las inconductas funcionales siguientes:
 - a) Plagiar diversos textos obtenidos de páginas web no jurídicas, entre ellas Wikipedia, que no se citan en la resolución (ver sexto considerando del voto).
 - b) Actuar pruebas de oficio para resolver el recurso pese que ello está prohibido en casación, desconociendo lo establecido en el Décimo Pleno Casatorio de la Corte Suprema, en cuya tercera regla se establece que la actuación de pruebas de oficio solamente se halla reservada para la primera y segunda instancia (ver noveno considerando del voto).
 - c) Ocultar a las partes la actuación de pruebas de oficio hasta la emisión del voto, sin observar el contradictorio, conforme reconoce el Décimo Pleno Casatorio de la Corte Suprema, en su tercera y cuarta reglas.
6. Por resolución N.º 698-2023-JNJ² del 17 de agosto de 2023, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ) abrió investigación preliminar contra los señores [REDACTED], por sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por presunta inconducta funcional muy grave consistente en un presunto plagio, la contravención de precedentes de observancia obligatoria como el Décimo Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia y la suma de hechos ajenos al proceso.
7. En este contexto, luego de recibidos los informes de los investigados en el trámite de la investigación preliminar, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) decidió, mediante resolución N.º 1429-2023-JNJ de 28 de diciembre de 2023³, lo siguiente:
 - Abrir procedimiento disciplinario ordinario a la señora [REDACTED] por su actuación como jueza suprema integrante de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, respecto al extremo de la investigación que se desarrollan en los fundamentos 20 a 29 de la parte considerativa de la acotada resolución.
 - No ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario contra los señores [REDACTED] por sus actuaciones como jueces supremos integrantes de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a todos los extremos de la investigación; y,

² Folios 83 a 86.

³ Folios 587 a 602.



Junta Nacional de Justicia

- No ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario contra la señora [REDACTED] con respecto al extremo de la investigación desarrollada en los fundamentos 31 a 38 de la parte considerativa de la acotada resolución.

La resolución antes indicada, fue notificada a la magistrada investigada el 04 y 05 de enero de 2024, según se advierte de los cargos de la notificación respectivos⁴.

II. CARGO IMPUTADO A LA MAGISTRADA [REDACTED]

8. El cargo imputado a la magistrada [REDACTED], que motivó abrirle procedimiento disciplinario, se transcribe a continuación:

Haber incurrido en la falta leve establecida en el artículo 46 numeral 10 [incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave] de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, y quebrantando el deber contenido en el artículo 34 numeral 3 [Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización] del mismo cuerpo normativo, concordante con el artículo 138 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial [El ponente responde por los datos y citas consignados u omitidos en su ponencia] al haber incumplido, en su condición de magistrada ponente, con citar las fuentes de los fundamentos de ponencia – voto en mayoría dictado en el trámite del recurso de Casación N.º 715-2020-Lima.

9. Conforme a lo expuesto, se ha imputado a la investigada haber incumplido, en su condición de magistrada ponente, con citar las fuentes de los fundamentos de su ponencia – voto en mayoría dictado en el trámite del recurso de Casación N.º 715-2020-LIMA. Específicamente se cuestiona a la magistrada investigada haber omitido citar las fuentes para desarrollar el concepto de “transporte público de pasajeros” en el sexto considerando de su voto en mayoría, cuyo texto señala lo siguiente:

Sexto. - Transporte Público de Pasajeros.

El análisis nos lleva a buscar conexiones entre las exoneraciones y las exclusiones, a efecto de obtener la intención del legislador. Primero corresponde definir el concepto de transporte público, así tenemos que es un sistema integral de medios de transporte de uso generalizado, capaz de dar solución a las necesidades de desplazamientos de las personas. Se basa fundamentalmente en criterios de solidaridad, es el término utilizado para el transporte colectivo de pasajeros que tienen que adaptarse a los horarios y a las rutas que ofrezca el operador, permitiendo el desplazamiento de personas de un punto a otro en el área de una ciudad y por ello, resulta parte esencial de las ciudades.

Normalmente son servicios regulados o subvencionados por autoridades locales o nacionales, por lo que resulta una opción de transporte económica y por ello usada de forma masiva por las personas para dirigirse a sus centros de trabajo, centros de salud etc. Asimismo, las compañías de transporte buscan establecer una ruta basada en un cambio o aproximado de pasajeros en el área a ser tomada. Una vez establecida la ruta, se construyen las paradas de

⁴ Folio 603 y 624.



Junta Nacional de Justicia

autobuses a lo largo de esa ruta; siendo que en la planificación de un sistema de transporte público urbano es preciso tener en cuenta su eficiencia, permitiendo a sus usuarios tomar el mínimo de rutas posibles o la menor distancia posible. El sistema necesita también ser económicamente viable para sus usuarios.

En esa línea el Tribunal Constitucional ha intentado esbozar los elementos del servicio público, en la sentencia recaída en el expediente N.º 0034-2004-AI/TC, del quince de febrero de dos mil cinco, donde señala que:

[...] De esta manera, es importante tomar en cuenta que existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público y en atención a los cuales resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país. Estos son:

- a) Su naturaleza esencial para la comunidad.
- b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo.
- c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad.
- d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia comparada tenemos el pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-150/03, del veinticinco de febrero de dos mil tres, donde ha señalado que la regulación de los servicios públicos responde a los principios constitucionales y especialmente al Estado social de derecho y a la democracia participativa. La regulación de los servicios públicos tiene finalidades semejantes a la intervención del Estado en la economía como, por ejemplo, el mejoramiento de la vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos de las personas de menores ingresos. El régimen de regulación corresponde a una decisión básicamente política, es decir, guarda estrecha relación con la configuración y delimitación de un derecho prestacional⁵.

10. En ese sentido, el objeto del presente procedimiento disciplinario se encuentra circunscrito a la presunta infracción del deber contenido en el artículo 34 numeral 3 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277⁶, concordante con el artículo 138 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷, por la omisión en el citado de fuentes en la elaboración del voto en mayoría dictado en el trámite del recurso de Casación N.º 715-2020-LIMA. Esta delimitación permite dejar en claro que en el presente procedimiento disciplinario no se está cuestionando la motivación expresada por la magistrada investigada en el voto en mayoría dictado en el trámite del recurso de Casación N.º 715-2020-LIMA, ni la corrección o incorrección del concepto “transporte público” desarrollado en el sexto considerando de dicho voto, sino específicamente la omisión en el citado de las fuentes que le sirvieron a la investigada para desarrollar dicho concepto; aspecto que ha quedado bastante claro en la Resolución N.º 1429-2023-JNJ que resolvió abrir procedimiento disciplinario a la investigada.
11. Así las cosas, no corresponde analizar en esta oportunidad si la empresa denunciada se encontraba exonerada a pagar el Impuesto General a las Ventas, o si brindaba un servicio de transporte público de pasajeros o no, pues dichos aspectos corresponden al fondo del asunto, sobre el cual la JNJ no tiene

⁵ Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia C-150, del veinticinco de febrero de dos mil tres.

⁶ Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización.

⁷ El ponente responde por los datos y citas consignados u omitidos en su ponencia.



Junta Nacional de Justicia

competencia para emitir pronunciamiento alguno. Lo que corresponde es analizar si en el presente caso la omisión en el citado de fuentes en resoluciones judiciales constituye una falta disciplinaria o no.

III. DESCARGOS DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA:

12. Por escrito presentado en fecha 18 de enero de 2024⁸, la investigada [REDACTED], presenta sus descargos ante esta sede, en los términos siguientes:

- Existe falta de imputación necesaria, suficiente y circunstanciada de los hechos con relevancia infractora, en tanto que en los numerales 25 y 26 de la Resolución N.º 1429-2023-JNJ se señala que no existe regulación que obligue a los jueces a efectuar citas en las sentencias judiciales, pese a ello se invoca el artículo 34 numeral 3 de la Ley de la Carrera Judicial, sin precisar si el hecho de no citar reduce su nivel profesional y sin conocer si la recurrente se capacita y actualiza permanentemente.
- No existe lógica en la subsunción de los hechos a la tipificación de la falta, vulnerándose el principio de interdicción de la arbitrariedad.
- Es necesario que se analice la actuación y/o conducta procesal, dentro del proceso y ante la JNJ, de la denunciante y que se emita un pronunciamiento expreso al respecto, pues en la fecha que se presentó la denuncia aún no había resolución respecto al fondo de la controversia, sólo había un voto en mayoría y otro en minoría; además que los escritos presentados por el denunciante en sede casatoria buscaron intimidar a la magistrada dirimente, utilizando a la JNJ con este objetivo, por lo que no se puede permitir este tipo de actuaciones temerarias.
- En el voto en mayoría se ha copiado lo sustancial de las obras leídas para definir el concepto de transporte público, y como bien refiere el numeral 23 de la resolución, se han utilizado algunos extractos extraídos de páginas web, pues no se cuestiona la utilización de los conceptos obtenidos de Wikipedia, sino los obtenidos de fuentes académicas que no se citaron, como prezi.com, facua.org, monografías.com y documentos académicos contenidos en los repositorios digitales de la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín de Zulia – Venezuela, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega de Lima – Perú, el Instituto Politécnico Nacional – Escuela Superior de Economía de la ciudad de México y la Universidad Nacional de Córdoba – argentina.
- Resulta necesario que se emita pronunciamiento respecto a que la parte denunciante no ha cuestionado el contenido del concepto de transporte público sino el plagio de diversos textos obtenidos de páginas web no jurídicas, entre ellas Wikipedia, por lo que corresponde ingresar al Decreto Legislativo N.º 822, que señala que la protección al autor de una obra no es absoluta, pues existen excepciones, tal es el caso de los usos honrados que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio al autor o titular del derecho, esto es, no afectan sus derechos morales ni patrimoniales. Asimismo, en cuanto

⁸ Folio 650 a 658.



Junta Nacional de Justicia

a las obras divulgadas, es permitida sin autorización del autor, la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas; por lo que no se ha incurrido en falta alguna.

- La JNJ no debe perder de vista que la denunciante ha pretendido que se establezca que no está obligada a pagar el Impuesto General a las Ventas, al considerar que esta exonerada por brindar servicio de transporte público de pasajeros, y como la Ley del Impuesto General a las Ventas no define el concepto de transporte público de pasajeros era necesario obtener una definición para resolver el caso.
- La recurrente siempre se ha desempeñado con nivel profesional y corrección, y reafirma que ha utilizado honradamente los extractos de las obras públicas obtenidas en diferentes páginas web serias y académicas. El hecho de no haber citado una fuente no descalifica su nivel profesional y menos demuestra despreocupación por su permanente capacitación y actualización.

IV. DECLARACIÓN DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA:

13. Habiéndose programado para el 05 de marzo de 2024 la realización de la diligencia de declaración de la magistrada investigada, dicho acto se realizó en la plataforma virtual, según constancia de folio 706, habiendo la magistrada expuesto argumentos de defensa, frente a las interrogantes planteadas por el miembro instructor:
- Sobre el origen de los textos consignados en la ponencia materia de cuestionamiento, acepta que no se citaron y que serían prezi.com, la organización española facua.org, monografía.com y documentos académicos de los repositorios digitales de la Universidad Privada doctor Rafael Beloso Chacín de Zulia que es de Venezuela, la Universidad Garcilaso de la Vega de Lima, Perú; el Instituto Politécnico Nacional, Escuela Superior de Economía de la Ciudad de México y la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.
 - No está definido en nuestro ordenamiento legal el concepto de transporte público y es un tema técnico, básicamente; lo que se ha hecho es indagar, en las páginas serias y se ha construido un concepto, porque la norma, la Ley del Impuesto General a las Ventas habla del transporte público afecto al IGV, pero no define el concepto.
 - No podría decir exactamente una razón específica de por qué no se hizo el citado de las fuentes y lo que su persona estaba haciendo era construir una idea, lo que se puede apreciar de la ponencia, pues se advierte que no se ha transmitido un concepto de una sola fuente sino que se ha ido tomando extractos para construir un concepto.
 - Se tiene que considerar que no se ha cuestionado la motivación de la sentencia, pues la misma está debidamente motivada, y tampoco se ha cuestionado que el concepto construido sea incorrecto.
 - La Junta Nacional de Justicia tendría también que analizar qué cosa está detrás de una denuncia, que se analice la conducta de la empresa que denuncia, pues



Junta Nacional de Justicia

es una empresa que brinda un transporte de turismo que no quiere pagar IGV, porque se consideran una empresa de transporte público pese a que son una empresa de turismo, entonces ellos denuncian porque ellos sabían que teníamos un voto en mayoría.

- La empresa ha efectuado su denuncia porque quieren doblegar el criterio de una magistrada dirimente.
- "La misma Junta ha señalado al aperturarme la investigación de que no existe ninguna norma que me obligue a mí ni a ningún juez a citar. Es lo que dice textualmente la resolución que apertura la investigación. Ahora, lo ideal hubiera sido que le coloque también, eso hubiera sido lo ideal, pero ¿lo ideal transgrede mi conducta como magistrada, doctor? Esa es la pregunta, porque yo he citado en otras partes de mi resolución y en la construcción de ese concepto no he citado, pero eso bajo una inconducta funcional mía. Ahora, si fuera una cita, porque a mí me están aplicando el artículo de la Ley Orgánica donde dice que soy responsable de mis citas, perfecto, pero no hay nada irresponsable aquí."
- Durante el ejercicio de la profesión, su persona se ha capacitado. Es importante analizar también si el hecho de que no se haya citado todas las páginas que se han consultado y que haya existido una falta de capacitación permanente, implica una inconducta funcional.
- No es una práctica usual en su actuación como magistrada recoger fuentes sin consignarlas y la prueba de ello es que en la misma resolución sí cumplió con citar las fuentes. Su persona es una magistrada responsable y asume su responsabilidad, dado que se ha aceptado desde un comienzo de que no hay cita, pero se debe tener en cuenta que no se ha citado cualquier cosa en la resolución, lo que se ha hecho es construir un concepto.

V. MEDIOS Y ACTUACIONES PROBATORIAS ACOPIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

14. Para la acreditación de los hechos que sustentan la imputación de cargos formulada en el presente procedimiento disciplinario, se han valorado los elementos de prueba siguientes:
 - El voto discordante en mayoría dictado en la Casación N.º 715-2020 LIMA⁹, cuya ponente fue la magistrada investigada. En el sexto considerando de dicho voto se desarrolló el concepto de "transporte público de pasajeros" consignándose una única cita bibliográfica correspondiente al extracto de una sentencia de la Corte Constitucional colombiana.
 - La ejecutoria suprema de fecha 14 de abril de 2023, dictada en la Casación N.º 715-2020 LIMA¹⁰, con el cual se acredita que el voto emitido por la investigada hizo resolución en mérito al voto singular dirimente de la magistrada Hilda Martina Rosario Tovar Buendía¹¹.

⁹ Folios 256 a 268.

¹⁰ Folios 358 a 385.

¹¹ Folios 269 a 282.



Junta Nacional de Justicia

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR:

15. Mediante Informe N.º 089-2024-AAVR-JNJ¹² del 13 de diciembre de 2024, el miembro instructor propuso al Pleno de la Junta Nacional de Justicia aplicar la sanción disciplinaria de amonestación a la investigada, al concluir que se habría acreditado la falta disciplinaria leve que se le atribuye.

VII. INFORME ORAL PREVIO A LA VISTA DE LA CAUSA:

16. De conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se dispuso citar a la investigada a informar oralmente ante el Pleno de la JNJ previo a la vista de la causa, el 26 de diciembre de 2024. En dicha diligencia, la investigada expuso los argumentos de defensa siguientes¹³:

- Su voto fue entregado el "15 de noviembre de 2022". Este voto se convirtió en voto en mayoría y terminó formando resolución y, el "17 de marzo de 2022" el denunciante fue notificado de la vista de la discordia y presentó su escrito pidiéndole a la dirimente no plegarse al voto en mayoría.

Posteriormente, el 14 de abril de 2023 a las 9:00 horas se llevó a cabo la vista de la causa en discordia en donde participó la parte denunciante. El mismo día a las 16:15 horas, después de participar del informe oral, el denunciante presentó su denuncia ante la JNJ. El voto de su persona, como dirimente, se da el mismo día de la vista, el 14 de abril.

El "27 de junio de 2023", el denunciante presentó escrito a la Sala, pidiendo la nulidad del voto en mayoría e informando de la denuncia presentada ante la JNJ, por lo que su persona considera que el denunciante estuvo tratando de impedir el voto dirimente que ya había sido emitido.

Finalmente, el voto formado, fue notificado a la parte denunciante el 03 de agosto de 2023.

- Se debe tener en cuenta que los denunciantes de los jueces presentan sus denuncias cuando consideran que la actuación de un magistrado les ha ocasionado un perjuicio a sus derechos dentro de un proceso; sin embargo, el denunciante no ha señalado cuál es el perjuicio que se le ha causado o si actúa en defensa de los derechos morales o patrimoniales de los autores los cuales son derechos personalísimos e inherentes a los autores.
- El denunciante pretendió utilizar a la JNJ para ejercer presión a los jueces, sin lograrlo, pues su persona, como jueza dirimente, se plegó al voto en mayoría y se formó resolución. En ese sentido, la JNJ tiene que reflexionar respecto a las consecuencias de las decisiones, si las personas o las partes en un proceso pueden denunciar o utilizar a la JNJ para amedrentar a los jueces.
- En cuanto al informe del instructor, se tiene lo siguiente:

¹² Folios 752 a 779.

¹³ Conforme a la grabación y constancia de fs. 794 y 795

Junta Nacional de Justicia

i) En el punto 18 y 19 se concluye que no se aprecia que la empresa denunciante haya obrado con temeridad; sin embargo, su persona -la investigada- considera lo contrario, pues no sólo ha obrado con temeridad sino con intención de amedrentarle, ya que los denunciantes no tenían ninguna intención de defender los derechos de los autores, siendo que esto lo demuestra también con lo expresado en el punto 64. c) del informe del instructor, que concluye que no se ha causado ningún perjuicio a las partes involucradas en el proceso.

ii) Se señala como materia inobservar el cumplimiento de los deberes judiciales con relación a impartir justicia con respeto al debido proceso en su dimensión de la debida motivación; sin embargo, en el punto 22 se señala que no se está cuestionando la falta de motivación ni el contenido del concepto de transporte público. En los puntos 40 y 58 del mismo informe, se desarrolla la protección del derecho de autor; sin embargo, aquí la materia no es la protección del derecho de autor en sí porque los autores de los informes técnicos utilizados no se han quejado, ¿estamos acaso hablando de derechos homogéneos que cualquier persona puede protegerlos o denunciarlos?

iii) En el Informe del Instructor, en su punto 61, se refiere al artículo octavo del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, y en el 62 se utiliza el artículo 158 de la Constitución Política, que está referida al Ministerio Público; entonces hay dos errores en el informe; sin embargo, esto no descalifica al señor instructor como un profesional de alto nivel, pues son errores que ocurren.

- Se puede verificar del voto emitido por su persona, que no es su costumbre omitir citar, lo que se aprecia de la lectura de la propia resolución en las páginas 10, 13, 14, 21 y 23. "¿Qué pasó en el sexto considerando que no cité? No lo sé, sin duda hay un error de omisión sin ninguna intención" y esto ha sido establecido en las conclusiones del instructor.

- Hay usos lícitos que los tienen las sentencias judiciales y el material para estudio; sin embargo, ello no lo considera el señor instructor porque defiende el derecho de autor.

- Se debe considerar que no tiene sanciones ni procedimientos abiertos; así como también, el hecho que el denunciante no ha señalado cuál es el daño o el perjuicio que se le ha causado con la omisión de las citas y tampoco ha cuestionado el concepto de transporte público.

VIII. ANÁLISIS:

§ Aclaración previa: Respecto a la conducta de la empresa denunciante. -

17. La magistrada investigada ha señalado como parte de sus argumentos de defensa, que se analice la actuación y/o conducta procesal de la empresa denunciante desplegada dentro del proceso judicial y ante la JNJ, pues sostiene que en la fecha que se presentó la denuncia aún no había resolución respecto al



Junta Nacional de Justicia

fondo de la controversia en la Casación N.º 715-2020 LIMA, y que los escritos presentados por el denunciante en sede casatoria buscaron intimidar a la magistrada dirimente, utilizando a la JNJ para ejercer presión a su persona.

En este mismo sentido, la magistrada investigada también ha señalado que en los puntos 18 y 19 del informe del instructor, se concluye que no se aprecia que la empresa denunciante haya obrado con temeridad; sin embargo, ella considera lo contrario pues no sólo ha obrado con temeridad sino con intención de amedrentar a su persona máxime si el denunciante no ha precisado el perjuicio que se le habría ocasionado.

Finalmente, la investigada argumenta que se debe considerar que los denunciantes de los jueces presentan sus denuncias cuando consideran que la actuación de un magistrado les ha ocasionado un perjuicio a sus derechos dentro de un proceso; sin embargo, el denunciante no ha señalado cuál es el perjuicio que se le ha causado.

18. Al respecto, se debe precisar que la competencia disciplinaria de la JNJ, reconocida constitucionalmente en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política, concordante con el artículo 2 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la JNJ, tiene como finalidad investigar las faltas disciplinarias, establecer las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones previstas en la norma, a los jueces y fiscales, jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, así como a los jefes de la ONPE y del RENIEC. En esa línea, conforme ha sido señalado en el informe del instructor, la JNJ no tiene competencia para analizar ni sancionar la conducta desplegada por los denunciantes en el fuero que dio origen a su denuncia (judicial, fiscal, de control, electoral, administrativo o el que corresponda).
19. Debe precisarse, además, que si bien la JNJ ha señalado en anteriores resoluciones que “debe evitarse la instrumentalización del control disciplinario, sustentado únicamente en la disconformidad con lo decidido o que tenga como propósito revertir decisiones desfavorables a los denunciantes”¹⁴, en el presente caso no nos encontramos ante cuestionamientos desprovistos de contenido disciplinario; toda vez que, este aspecto ya fue materia de análisis por la Junta Nacional de Justicia al finalizar el trámite de la investigación preliminar con la emisión de la Resolución N.º 1429-2023-JNJ del 28 de diciembre de 2023, oportunidad en la que se descartaron y archivaron diversos cuestionamientos formulados por el Gerente General de CONSETUR MACHUPICCHU S.A.C. (denunciante), contra la magistrada ahora investigada y contra otros magistrados denunciados, disponiéndose el inicio del procedimiento disciplinario por el único cargo que es objeto del presente análisis.
20. En ese sentido, la temeridad del denunciante que alega la magistrada investigada carece totalmente de relevancia y no merece pronunciamiento alguno en el presente estadio del procedimiento, en que debe evaluarse si se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria respecto al cuestionamiento sobre haber incumplido con citar las fuentes utilizadas en el sexto considerando de su voto en mayoría en el trámite del recurso de Casación N.º 715-2020-Lima. De igual

¹⁴ Resolución N.º 1126-2024-JNJ, del 07 de agosto de 2024, fundamento 17.



Junta Nacional de Justicia

modo, carece de relevancia la ausencia de perjuicio al denunciante, que alega la magistrada investigada, pues si bien la Junta Nacional de Justicia puede tomar conocimiento de hechos presuntamente irregulares a través de los denunciantes, la decisión de iniciar una investigación preliminar o un procedimiento disciplinario resulta oficiosa, en virtud a los elementos y evidencias con que se cuenta respecto a los hechos investigados, sin que sea requisito para ello constatar un perjuicio al denunciante de parte.

21. Sin perjuicio de ello, debe enfatizarse que, la actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución Política y leyes pertinentes de la materia. En tal contexto, la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo. Asimismo, en atención al principio de verdad material consagrado por el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá verificarse plenamente los hechos que sirven de motivo a la presente decisión.

§ **Aspectos sobre derecho de autor que deben tomarse en cuenta al evaluar el presente caso. -**

22. La investigada ha señalado en sus argumentos de defensa, que en el presente caso corresponde ingresar a analizar el Decreto Legislativo N.º 822 – Ley sobre el Derecho de Autor y que hay usos lícitos que pueden presentarse en las sentencias judiciales y el material para estudio.
23. Estando a lo señalado, procederemos a analizar el citado dispositivo legal a fin de verificar lo alegado por la investigada, pues en el caso en concreto lo que se cuestiona es la omisión en consignar la cita de las fuentes de donde fueron tomados o extraídos ciertos fragmentos que utilizó de manera textual en la elaboración del sexto considerando del voto en mayoría emitido en el trámite del recurso de Casación N.º 715-2020-LIMA.
24. Sobre el particular, el Decreto Legislativo N.º 822 – Ley sobre el Derecho de Autor (en adelante, la LDA), señala en su artículo 10 que:

“El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley. Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella”.

Por su parte, el artículo 2 numeral 17 de la LDA señala que una obra es “toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse”.

25. Del contenido de ambos dispositivos se advierte que el autor de una obra tiene derechos morales y derechos patrimoniales sobre la misma. En cuanto a los derechos morales, el artículo 22 de la LDA señala que comprende los siguientes derechos: derecho de divulgación, derecho de paternidad, derecho de integridad,



Junta Nacional de Justicia

derecho de modificación o variación, derecho de retiro de la obra del comercio y derecho de acceso. Para el caso que nos ocupa es pertinente analizar el derecho moral de paternidad, regulado en el artículo 24 de la LDA en los términos siguientes: "Por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima."

26. Por otra parte, en cuanto a los derechos patrimoniales, el artículo 31 de la LDA señala que comprende: i) el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, ii) la comunicación al público de la obra por cualquier medio, iii) la distribución al público de la obra, iv) la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y, v) la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio. Para el caso que nos ocupa es pertinente analizar el derecho patrimonial de reproducción, el mismo que según el artículo 32 de la LDA comprende: "cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa."
27. Por otro lado, tal como se ha referido en la Resolución N.º 1429-2023-JNJ, el "plagio" consiste en copiar o reproducir total o parcialmente la obra de otra persona como propia, sin señalar de manera explícita de dónde proviene la información. En otras palabras, plagiar es arrogarse la autoría de una obra ajena como propia; es decir, consiste en suplantar, usurpar, sustituir al verdadero autor de una obra. Figura distinta a la acción de copiar o reproducir una obra sin la autorización de su autor.
28. Respecto a la diferencia entre plagiar y copiar una obra, la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi ha señalado lo siguiente en la Resolución N.º 415-2024/CDA-INDECOP, dictada en el expediente N.º 000094-2024/DDA:

"En el caso de la reproducción no autorizada, la actividad consiste en generar copias de todo o parte de la obra originaria. En este caso, quien copia menciona al autor y por tanto reconoce su autoría. En estos casos la intención del copista es únicamente aprovechar económicamente el esfuerzo creativo del autor o del titular del derecho.

En cambio, en el supuesto de plagio, la actividad consiste en copiar sustancialmente una obra, haciéndola pasar como propia. En esta figura, se aprovecha de la labor creativa de un autor, pero se le sustituye, aparentando el copista ser el propio creador. Es decir que se trata de una arrogación ilícita de la calidad de autor de la obra y de una usurpación del íntimo nexo personal entre un autor y su obra.

El plagio sólo se configura cuando se niega, omite o disimula la identidad del verdadero autor de la obra. Los actos de copia en los cuales no se oculta la identidad del autor o del titular del derecho, por ejemplo, en los casos usuales de "piratería" de obras literarias, musicales o audiovisuales, no constituyen un plagio sino una copia o reproducción no autorizada de la obra. Desde luego, el plagio puede afectar a una obra en su totalidad o a una parte de ella."

29. Estando a lo señalado, podemos concluir que con el plagio se afecta el derecho moral de paternidad del autor de una obra, mientras que con la copia se afecta el



Junta Nacional de Justicia

derecho patrimonial de reproducción del autor de una obra.

30. En cuanto al "derecho de cita", es pertinente previamente conocer la definición de "cita". Según la Guía del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas¹⁵ citar es "insertar en una obra uno o varios pasajes de una obra ajena"¹⁶.
31. Dicho esto, se aprecia que el artículo 44 de la LDA establece lo siguiente respecto al derecho a citar: "Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y con la condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga".
32. En ese orden de ideas, a tenor de lo señalado en la LDA y por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi, una cita será lícita siempre que: i) la obra citada haya sido previamente divulgada de manera lícita, es decir con previa autorización del autor, ii) debe reconocerse el derecho de paternidad del autor de la obra, señalando su nombre y la fuente de donde fue extraída la obra citada; iii) la cita debe hacerse conforme a los usos honrados, es decir, que cuando se cite un texto, esta cita no sea desleal o abusiva o que el texto que se cite se encuentre incompleto, modificado o amputado de modo tal que desnaturalice el sentido del texto citado¹⁷; y, iv) la cita debe estar justificada para cumplir con la finalidad para la que se realiza.
33. En este punto es pertinente hacer referencia al concepto de "cita" utilizado en la Guía Normas APA, 7ª edición, que señala que citar consiste en el acto de acreditar o dar crédito a las ideas, pensamientos o frases de otros autores, cada vez que se utilicen¹⁸. Es decir, para la LDA la "cita" es el extracto de la obra utilizada, mientras que, para la Guía de Normas APA, la cita es la referencia del autor y la fuente.
34. A tenor de lo señalado por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi en el numeral 4.6. de la Resolución N° 415-2024/CDA-INDECOPI dictada en el expediente N.° 000094-2024/DDA, existen dos sistemas de protección en materia de derechos de autor: (i) un sistema abierto o *fair use*, que permite en determinados supuestos hacer uso de una obra protegida por derechos de autor sin la autorización de su autor y sin que ello constituya infracción; y, (ii) un sistema cerrado, que lo que hace es detallar una lista de aquellos actos que no configuran infracción al derecho de autor y por lo tanto se encuentran excluidos de su protección.
35. Siguiendo lo señalado por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi en el numeral 4.6. de la citada resolución, más allá del sistema que se adopte, la única condición que establecen los convenios internacionales sobre la materia es que, en cada caso, el criterio a adoptar se encuentre siempre supeditado a los llamados "usos honrados", lo cual permitirá establecer disposiciones con distintos niveles de exclusión y limitación a la protección del derecho de autor, desde las

¹⁵ Acta de París de 1971.

¹⁶ Extraído de: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo_pub_891.pdf

¹⁷ Sobre el particular, véase el numeral 4.7.3.4 de la Resolución N° 415-2024/CDA-INDECOPI dictada por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi en el expediente N.° 000094-2024/DDA.

¹⁸ Extraído de: <https://normas-apa.org/wp-content/uploads/Guía-Normas-APA-7ma-edicion.pdf>



Junta Nacional de Justicia

disposiciones que excluyen de la protección a determinadas categorías de obras, pasando por las disposiciones que conceden inmunidades a través de excepciones a la protección que eximen de responsabilidad; y finalmente disposiciones que permiten el uso de obras protegidas a cambio de un pago al titular del derecho.

36. En el caso de Perú, la LDA establece de forma expresa los supuestos de excepciones a la protección del derecho de autor (ver artículo 9 de la LDA) y los supuestos de limitaciones para la explotación de obras protegidas por derechos de autor (ver artículos 41 al 50 de la LDA). En ambos casos, la LDA ha tomado en cuenta la categoría de resoluciones judiciales bajo la denominación general de "actuaciones judiciales".
37. Conforme a lo expuesto, puede señalarse que, como parte del trabajo de elaboración de las resoluciones judiciales, los magistrados usan o construyen conceptos en base a datos extraídos de obras (libros, ensayos, artículos, legislación, jurisprudencia, entre otros), labor que implica que se deban citar o referenciar la fuente en el proceso de redacción de las resoluciones judiciales, puesto que los autores de las obras que han sido utilizadas por los magistrados deben ser reconocidos como tal en dichas reproducciones, a fin de no vulnerar su derecho moral de paternidad sobre sus obras.

§ Análisis del caso. -

38. De la revisión del sexto considerando del voto en mayoría elaborado por la magistrada investigada, se ha podido verificar varios extractos que han sido extraídos de diversas fuentes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N.º	Texto del sexto considerando del voto en mayoría	Texto de las fuentes obtenidas del internet	Fuente de Internet
1	"(...) es un sistema integral de medios de transporte de uso generalizado, capaz de dar solución a las necesidades de desplazamientos de las personas. Se basa fundamentalmente en criterios de solidaridad".	"(...) es un sistema integral de medios de transporte de uso generalizado, capaz de dar solución a las necesidades de desplazamientos de las personas". El transporte público se basa fundamentalmente en criterios de	Revista Virtual "El Transporte Público" – Guías del Consumidor 2007 Edición FACUA Andalucía – Consumidores en Acción www.facua.org web https://www.facua.org/es/guia.php?id=77&capitulo=652 PDF https://www.facua.org/es/guias/guia77.pdf
2	"(...) Es el término utilizado para el transporte colectivo de pasajeros que tienen que adaptarse a los horarios y a las rutas que ofrezca el operador (...)"	"(...) el término transporte público es aplicado al transporte colectivo de pasajeros. A diferencia del transporte privado, los viajeros de transporte público tienen que adaptarse a los horarios y a las rutas ofrecidas por	URBE Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín Capítulo I El Problema http://virtual.urbe.edu/tesispub/0105275/cap01.pdf El mismo contenido se encuentra en las

Junta Nacional de Justicia

		el operador (...)"	fuentes: https://www.wikiwand.com/es/Transporte público https://es.wikipedia.org/wiki/Transporte público
3	"(...) permitiendo el desplazamiento de personas de un punto a otro en el área de una ciudad y por ello, resulta parte esencial de las ciudades (...)"	"(...) permite el desplazamiento de personas de un punto a otro en el área de una ciudad y es, por tanto, parte esencial de las ciudades (...)"	Wikipedia "Transporte Público" https://es.wikipedia.org/wiki/Transporte público
4	"Normalmente son servicios regulados y subvencionados por autoridades locales o nacionales"	"Normalmente son servicios regulados y subvencionados por autoridades locales o nacionales"	Wikipedia "Transporte Público" https://es.wikipedia.org/wiki/Transporte público El mismo contenido se encuentra en la fuente: https://prezi.com/d6qyy20awvuc/servicios-basicos/
5	"(...) las compañías de transporte buscan establecer una ruta basada en un cambio o aproximado de pasajeros en el área a ser tomada. Una vez establecida la ruta, se construyen las paradas de autobuses a lo largo de esa ruta (...)"	"(...) las compañías de transporte buscan establecer una ruta basada en un cambio o aproximado de pasajeros en el área a ser tomada. Una vez establecida la ruta, se construyen las paradas de autobuses a lo largo de esa ruta (...)"	Wikipedia "Transporte Público" https://es.wikipedia.org/wiki/Transporte público El mismo contenido se encuentra en las fuentes: https://www.monografias.com/trabajos93/organizacion-mototaxis-del-districto-chincha-alta/organizacion-mototaxis-del-districto-chincha-alta http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1465/TESIS_Fiorela%20Vilcachagua%20Blas.pdf?sequence=2&isAllowed=n
6	"(...) en la planificación de un sistema de transporte público urbano es preciso tener en cuenta su eficiencia, permitiendo a sus usuarios tomar el mínimo de rutas posibles o la menor distancia posible. El sistema necesita	"(..) en la planificación de un sistema de transporte público urbano es preciso tener en cuenta su eficiencia, permitiendo a sus usuarios tomar el mínimo de rutas posibles o la menor distancia posible. El sistema necesita también ser económicamente viable	Repositorio Digital de la Universidad Nacional de Córdoba Artículo: Estimación de la demanda de viajes por estudio a la Ciudad Universitaria aplicando encuestas de preferencias declaradas. https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/1950 El mismo contenido se encuentra en las fuentes: https://es.wikipedia.org/wiki/Transporte público

Junta Nacional de Justicia

	también ser económicamente viable para sus usuarios (...)"	para sus usuarios (...)"	<p>úblicohttp://urbanismoytransporte.com/%EF%BB%BF%EF%BB%BF-las-ultimas-tendencias-en-transporte-de-pasajeros/</p> <p>https://prezi.com/fivvp94kcwso/problema-de-transportes-en-la-ciudad-de-puno/</p> <p>https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/23718/Metrobus Linea 1 Indios Vedes-Caminero FINAL .pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>
--	--	--------------------------	---

39. Del análisis del cuadro comparativo previamente detallado, ha quedado acreditado que algunos extractos utilizados en el sexto considerando del voto en mayoría de la Casación N.º 715-2020-LIMA, han sido extraídos de páginas web como Wikipedia, prezi.com, la organización española FACUA.ORG, monografías.com, así como de documentos académicos contenidos en los repositorios digitales de la Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín de Zulia – Venezuela, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega de Lima – Perú, el Instituto Politécnico Nacional – Escuela Superior de Economía de la Ciudad de México y la Universidad Nacional de Córdoba – Argentina; sin haberse cumplido con señalar expresamente al autor o la fuente de donde proviene dicha información.
40. Ahora bien, la investigada ha señalado en su escrito de descargos que se debe aplicar a su caso el numeral 47 del artículo 2 de la LDA sobre “usos honrados”, en tanto que una sentencia judicial no persigue obtener un provecho para los jueces que la emiten, sino resolver un conflicto de intereses, por lo que no afectan los derechos morales y patrimoniales del autor o titular del derecho. Del mismo modo ha señalado que resulta de aplicación el literal d del artículo 43 de la misma Ley, en tanto que esta norma no obliga al juez a mencionar el autor.
41. En principio, debe precisarse que los citados dispositivos legales establecen lo siguiente:
- “Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:
(...)
47. Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.”
- “Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:
(...)
d. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.”
42. Respecto a la aplicación del numeral 47 del artículo 2 de la LDA sobre “usos honrados”, se advierte que esta figura no exime a la investigada de su obligación de citar el autor y la fuente; por el contrario, el concepto de “usos honrados” se

Junta Nacional de Justicia

aplica para aquellos supuestos denominados “excepciones gratuitas”¹⁹, y uno de los ejemplos más comunes de excepciones gratuitas es precisamente el “derecho de cita”. En ese orden de ideas, a tenor de los alcances del numeral 47 del artículo 2 de la LDA, concordante con el artículo 44 de la LDA, cuando nos encontremos ante un supuesto de excepción gratuita se debe analizar si la cita o extracto de cita utilizada se ajusta a los “usos honrados”, es decir, si la cita de una obra no interfiere con la explotación normal de la obra citada, ni cause un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor de la obra utilizada²⁰. Por ejemplo, en el supuesto que un magistrado haga uso o cite varias obras en la elaboración de una sentencia, no requiere de la autorización de los autores ni requiere pagarles para hacer uso de sus obras (excepción gratuita), pero sí tiene la obligación de indicar los nombres de los autores y las fuentes, a fin de no vulnerar el derecho moral de paternidad de los autores de las obras, y siempre a condición que tales citas se hagan conforme a los “usos honrados”, es decir, que dichas citas no perjudiquen a los autores ni interfieran en la explotación de su obra. ¿Cuándo una cita puede perjudicar a su autor o a la explotación de su obra?, por ejemplo, cuando la cita o extracto citado distorsione el contenido real de la obra o cuando la cita sea demasiado extensa que no justifique el fin que se persigue con la misma.

Por lo demás es importante mencionar que el hecho de que una sentencia judicial no persigue obtener un provecho para los jueces que la emiten, no implica en modo alguno que una sentencia no pueda afectar un derecho de autor, en especial el derecho moral de paternidad del autor de la obra.

43. En cuanto a la aplicación del literal d del artículo 43 de la LDA, se advierte de su contenido que el citado dispositivo legal se refiere a los límites al “derecho de explotación” de las obras, es decir regula los límites al derecho patrimonial de reproducción; sin embargo, el presente procedimiento versa sobre la presunta infracción que habría cometido la investigada al no citar la fuente de los extractos utilizados en el sexto considerando de su voto en mayoría, es decir, se trata del “derecho de paternidad” de los autores de las fuentes que no fueron citados, derecho que es de carácter moral, según el artículo 22 de la LDA; por lo que, el literal d del artículo 43 de la LDA no resulta aplicable al presente caso, y por ende no es pertinente para eximir de responsabilidad a la investigada, debiendo desestimarse los argumentos planteados por la investigada en este extremo.

44. Finalmente, debe mencionarse que la investigada ha alegado en sus descargos que existe falta de imputación necesaria, suficiente y circunstanciada de los hechos, así como falta de logicidad en la subsunción de los hechos a la tipificación de la falta, pues a pesar de que los numerales 25 y 26 de la Resolución N.º 1429-2023-JNJ han señalado que no existe regulación que obligue a los jueces a efectuar citas en las sentencias judiciales, se invoca el artículo 34 numeral 3 de la Ley de la Carrera Judicial, sin precisar si el hecho de no citar reduce su nivel profesional y sin conocer si la recurrente se capacita y actualiza permanentemente.

¹⁹ Una excepción gratuita es aquel supuesto en el que está permitido utilizar parte o la totalidad de una obra sin la necesidad de contar con la autorización previa del autor de la misma y sin el pago de remuneración alguna.

²⁰ Para mayor abundamiento sobre la figura de los Usos Honrados se tiene el Capítulo VII de la Decisión 351 de la Comunidad Andina.



Junta Nacional de Justicia

45. Al respecto, los fundamentos 25 y 26 de la Resolución N.º 1429-2023-JNJ han señalado lo siguiente respecto a la obligación de citar en las resoluciones judiciales:
25. Igualmente, sin perjuicio que en el Perú no se haya aprobado oficialmente manuales o guías de estilo, de uso obligatorio y estandarizado, que contengan reglas, técnicas o pautas en el uso de citas en sentencias judiciales, con la única salvedad del “Manual Judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos” publicado por el fondo editorial del Poder Judicial en el 2014, que dedica una pequeña sección al uso de citas, sin embargo, únicamente se limita a distinguir entre citas textuales y citas de parafraseo conforme a las Normas APA; lo señalado no obsta que en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, que se manifiesta en lo sustancial en las resoluciones y disposiciones que dictan los jueces y fiscales de todo el país, se deba mantener un nivel de profesionalismo y corrección en el citado de fuentes que justifican tales decisiones.
26. En ese sentido, siguiendo la línea de lo señalado por Florencia Ratti, el uso de fuentes y citas en las sentencias judiciales deben ser consideradas como exigencias de buenas prácticas en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, según la citada autora, estas exigencias van desde la utilidad y relevancia de la fuente invocada, pasando por la fiabilidad y accesibilidad de la misma, hasta la formalidad y precisión que se debe tener al citar o referenciar dichas fuentes²¹.
46. Del texto transcrito se advierte claramente que la precisión realizada en el fundamento 25 fue respecto a la inexistencia de un manual o guía de estilo que contenga reglas, pautas o técnicas de uso obligatorio sobre el uso de las citas en resoluciones judiciales, es decir, sobre la “forma” en la que debían citarse las resoluciones; por ejemplo, según los tipos de citas (narrativa o parentética), o según el tipo de fuente (libros, revistas, artículos, normas y jurisprudencia). Además, en dicho numeral se dejó constancia que el Poder Judicial únicamente cuenta con un “Manual Judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos”²² publicado en el 2014, que contiene reglas para la redacción de resoluciones, elaboración de sumillas y uso de citas conforme a las normas APA.
47. En ese sentido, si bien no existe a la fecha una norma especial del sector justicia – por ejemplo, una disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial – que exija que los magistrados citen las fuentes de manera obligatoria sus resoluciones; sin embargo, resulta incuestionable la obligación de respetar los textos y citar las fuentes en las resoluciones judiciales, obligación que obviamente recae en quienes elaboran dichas resoluciones, ello en virtud al “derecho de cita” que tiene el titular de la obra que ha sido utilizada y del “derecho moral de paternidad” de los autores de obras protegibles por el derecho de autor, expresamente reconocido en el artículo 24 de la LDA, y que se manifiesta cuando un tercero que utiliza lícitamente una obra que no le pertenece, se encuentra obligado al reconocimiento de dicha autoría, sin admitir excepciones.
48. En esa misma línea la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI ha señalado

²¹ Ratti Mendaña, F. S. (2022). *Buenas prácticas en el uso de fuentes y citas en sentencias judiciales* [en línea]. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 2022, vol. 52, N.º 136, pp. 288-317. Doi: 10.18566/rfdcp.v52n136.a12. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/13462>

²² Extraído de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>



Junta Nacional de Justicia

en la Resolución N.º 415-2024/CDA-INDECOPI dictada en el expediente N.º 000094-2024/DDA, lo siguiente:

“Que si bien en el presente caso, el administrado no se encontraba en un contexto de la elaboración de un artículo académico, sino en la emisión de una resolución judicial con motivo de resolver un problema jurídico, **dicha circunstancia no es una situación que exceptúe al administrado de cumplir con el derecho que ostentan dichos autores a ser reconocidos como tal respecto de los extractos originales de sus obras que han sido reproducidos en el texto (sentencia) denominado “SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL - Casación N.º 3671-2014-LIMA”;** (...)

Este despacho comprende que **el derecho de paternidad tiene por objetivo reconocer al autor frente a terceros respecto de sus creaciones.** Dicho reconocimiento no solo procede en los casos de que la reproducción lícita de su obra sea total sino también cuando es parcial. Respecto de este último supuesto, **se encuentra el conocido derecho de cita, derecho que permite la reproducción en parte de una obra cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 44 de la Ley (dentro de dichas exigencias, se encuentran la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente).”**

(Énfasis agregado)

49. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de dicha obligación, corresponde determinar si su incumplimiento configura el quebrantamiento del deber contenido en el artículo 34 numeral 3 de la Ley de la Carrera Judicial, que exige que los magistrados deben mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización, concordante con el artículo 138 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que el ponente responde por los datos y citas consignados u omitidos en su ponencia.
50. La magistrada investigada ha sostenido que siempre se ha desempeñado con nivel profesional y corrección, y que el hecho de no haber citado una fuente no descalifica su nivel profesional y menos demuestra despreocupación por su permanente capacitación y actualización.
51. Sobre el particular, consideramos que la omisión en el citado de fuentes en las resoluciones judiciales es un indicativo de una falta de profesionalismo, dado que la magistrada, en su calidad de profesional en derecho, tiene el deber de conocer el contenido de la LDA, y en esa medida su obligación legal de citar al autor y las fuentes utilizadas en la elaboración de sus resoluciones. Además, no podemos dejar de advertir que, en el caso en concreto, la ponencia de la investigada llegó a ser Ejecutoria Suprema; es decir, se trataba de una resolución dictada por la máxima instancia del sistema de justicia ordinario del país, en el trámite de un recurso de casación, que por su naturaleza tiene una triple función: nomofiláctica o de defensa de la ley, uniformadora a través de su jurisprudencia con efectos vinculantes, y dikelógica para propender a la justicia del caso concreto; por lo que, las ejecutorias supremas tienen un valor relevante en el sistema de fuentes del derecho.
52. Como se ha desarrollado en los considerandos precedentes, la cita de fuentes es una obligación legal reconocida en la LDA; por lo que su inobservancia no solo podría configurarse en una falta al derecho moral de paternidad, que no



Junta Nacional de Justicia

corresponde ser analizada en ese sede; sino en una falta disciplinaria, pues dicha omisión impide advertir qué partes del texto de la resolución corresponden al magistrado y qué partes corresponden a extractos de obras de terceros; con lo cual, una omisión, error o un mal uso del citado de fuentes puede generar una serie de problemas que repercuten en la motivación y en el valor de la sentencia, restando legitimidad a la decisión judicial.

53. Por otro lado, en cuanto a los cuestionamientos que formula la magistrada investigada respecto al extremo del deber contenido en el artículo 34 numeral 3 de la Ley de la Carrera Judicial, que exige que los magistrados deben mantener **preocupación por su permanente capacitación y actualización**, se advierte que, en efecto, dicho extremo se encuentra referido a una obligación vinculada con adquirir y ampliar constantemente conocimientos; es decir con objetivos de perfeccionamiento académico; por lo que, nada tiene que ver con el hecho concreto materia de imputación. En tal sentido, dicho extremo resulta insubsistente, lo cual no afecta el juicio de responsabilidad efectuado, pues, como ya se ha señalado, el mismo artículo 34 numeral 3 de la Ley de la Carrera Judicial, contempla el deber de: "Mantener un alto nivel profesional", el cual sí se ha visto vulnerado con la omisión en el citado de fuentes por parte de la magistrada investigada, en concordancia con el artículo 138 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que el ponente responde por los datos y citas consignados u omitidos en su ponencia.

§ Sobre otros argumentos de la magistrada investigada. -

54. La magistrada investigada también argumenta que no es su costumbre incurrir en omisiones en el citado de fuentes y que ello no la descalifica en su nivel profesional, conforme también puede entenderse de los errores que se aprecian en los puntos 61 y 62 del Informe del Instructor que utiliza normativa que corresponde a los fiscales.
55. Al respecto, cabe precisar que las citas omitidas se utilizaron para definir el concepto de "transporte público de pasajeros" de especial importancia dada la materia de cuestionamiento en el trámite del recurso de Casación N.º 715-2020 LIMA y, si bien no es materia de cuestionamiento la motivación del voto de la magistrada investigada ni el concepto "transporte público", los hechos cuestionados se refieren a la omisión en el citado de fuentes en la elaboración de su voto en mayoría, siendo que estos hechos incumplen su deber de mantener un alto nivel profesional así como su responsabilidad por los datos y citas consignadas u omitidas en su ponencia.
56. Sobre el error en el Informe del Instructor que hace referencia la magistrada investigada, en efecto, la normativa que corresponde es la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, lo que constituye un simple error material, que no implica confusión alguna respecto a la normativa incumplida debidamente indicada en la imputación de cargos y desarrollada en el presente procedimiento disciplinario.

§ Conclusión. –

57. Considerando los fundamentos previamente expuestos, se llega a la conclusión que se encuentra plenamente acreditado los hechos imputados y la



Junta Nacional de Justicia

responsabilidad disciplinaria de la investigada, pues en su calidad de responsable (ponente) de la elaboración del voto en mayoría dictado en el trámite del recurso de Casación N.º 715-2020-LIMA, utilizó extractos originales de las obras detalladas en el cuadro adjunto en la presente resolución, sin atribuir la autoría de dichas obras a través del citado del autor y la fuente, vulnerando los deberes establecidos en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, concordante con el artículo 138 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la infracción disciplinaria leve regulada en el artículo 46, numeral 10, de la mencionada ley.

IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

58. A fin de determinar la graduación de la sanción que corresponde a la falta disciplinaria cometida, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga a la Junta Nacional de Justicia, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados, que no estén respaldados en la valoración de pruebas directas o indiciarias suficientes que acrediten conductas concretas de hechos pasibles de sanción.

59. En ese sentido, de conformidad con el artículo 51º de la Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, por lo que se valora a continuación: el **nivel del juez**, el **grado de participación en la infracción**, el **grado de perturbación** al servicio judicial, la **trascendencia social** de la infracción o el **perjuicio causado**, el **grado de culpabilidad del autor**, el **motivo determinante** del comportamiento y si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación:

- a. **El nivel de la magistrada:** La investigada al momento de los hechos se desempeñaba como jueza suprema provisional de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicho nivel funcional, el más alto en la jurisdicción ordinaria, exigía el adecuado conocimiento del derecho y de sus obligaciones legales en el desarrollo de sus funciones, entre ellas, la de respetar los textos y citar las fuentes al elaborar sus ponencias.
- b. **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia la participación directa y determinante de la magistrada en los hechos materia de imputación, pues a tenor de lo señalado por la propia magistrada en la diligencia de declaración de fecha 05 de marzo de 2024, fue ella quien redactó el voto en mayoría de la Casación N.º 715-2020-LIMA, en su calidad de vocal ponente.
- c. **Grado de perturbación al servicio judicial:** Su actuación impacta negativamente sobre la percepción ciudadana que debe tener respecto al esperado correcto cumplimiento de sus funciones de un juez, pues quedó demostrado que actuó de manera contrapuesta a la exigida, al incumplir los deberes que le asisten al omitir realizar el citado de la fuentes en su voto en mayoría de la Casación N.º 715-2020-LIMA.



Junta Nacional de Justicia

- d. Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta de la investigada impactó negativamente en la institución judicial, al haber vulnerado en forma manifiesta los deberes del cargo señalados en la imputación, debido a la falta de cuidado al no haber cumplido con señalar expresamente al autor o la fuente de los extractos utilizados en el sexto considerando del voto en mayoría de la Casación N.º 715-2020-LIMA. Respecto al perjuicio causado, no se evidencia que la conducta de la investigada haya generado algún perjuicio a las partes involucradas en el proceso.
- e. Grado de culpabilidad de la magistrada:** No se advierte dolo o intencionalidad por parte de la magistrada investigada para favorecer o perjudicar a alguna de las partes involucradas en la Casación N.º 715-2020-LIMA; sin embargo, se aprecia una falta de diligencia, al no señalar expresamente al autor o la fuente de los extractos utilizados en su ponencia.
- f. El motivo determinante de su comportamiento:** No se percibe, a partir de los hechos establecidos en este procedimiento, que la magistrada haya actuado movida por un interés subalterno.
- g. Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación de la investigada:** No se advierte que existan circunstancias personales que permitan justificar el incumplimiento de deberes funcionales.
- 60.** En ese sentido, la aplicación de la sanción debe hacerse a la luz de los principios constitucionales de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y legalidad, concordante con lo previsto en el artículo 248 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444. Uno de los principios generales es el de proporcionalidad, que se ha constituido en un instrumento de control de la discrecionalidad que, en lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar, debiéndose tener presente las particulares circunstancias del hecho, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados como falta y responsabilidad exigida (sanción aplicable).
- 61.** Teniendo en cuenta lo señalado, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad se advierte que la investigada incurrió en la falta disciplinaria en cuestión. De manera que, realizando el test de proporcionalidad, corresponde determinar que la falta leve incurrida por la investigada sea sancionada con una medida de amonestación.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal g) y 42 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; 64, 65 literal d) y 69 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ, y estando al Acuerdo de fecha 02 de enero de 2025, adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, por haber sido el miembro instructor, y sin la presencia del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, por estar realizando labores propias de su función.



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario y, declarar la responsabilidad disciplinaria de la señora [REDACTED] por su actuación como jueza suprema integrante de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la falta disciplinaria leve prevista en el artículo 46, numeral 10) de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277 y, por ende, imponerle la sanción de amonestación; por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción impuesta en el artículo precedente, en el registro personal de la magistrada [REDACTED], debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta del Poder Judicial.

Regístrese y comuníquese.

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONI PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN

